

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 24 de julio de 2020. El Curador Ad litem Dr. JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL aceptó el cargo para el que fue designado, para representar judicialmente al demandado MARIO ALFONSO DÍAZ RODRIGUEZ.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 24 de julio de 2020. En la fecha se envía al Curador Ad litem copia de las piezas procesales para lo de su cargo.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 27 de julio de 2020. En la fecha comienza a correr el término (10) días al Curador Ad litem para presentar excepciones. Vence el día 7 de agosto.

(Inhábiles 1 y 2 de agosto)



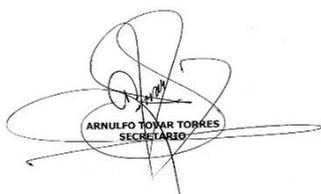
ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 10 de agosto de 2020. A Despacho informando a la señora juez, que venció el término al Curador Ad litem designado a la parte ejecutada para contestar y excepcionar.

La demanda fue contestada oportunamente.

No se propuso excepción alguna.

(Inhábiles 8 y 9 de agosto)



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia adelantado mediante apoderada judicial por CENTRAL HIDORELÉCTRICA DE CALDAS –CHEC – contra CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO y MARIO ALFONSO DÍAZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Actuando mediante gestor judicial, mediante escrito que correspondiera por reparto el día 7 de febrero de 2019, la empresa CENTRAL HIDORELÉCTRICA DE CALDAS –CHEC –, demandó ejecutivamente a CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO y MARIO ALFONSO DÍAZ RODRIGUEZ., aportando como base para el recaudo ejecutivo el pagaré N°1649623080006 suscrito por los ejecutados a favor de la entidad demandante por \$11.699.600, con fecha de vencimiento el día 31 de mayo de 2018.

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio No.98 del 12 de febrero de 2019(fl. 10 fte y vto). Simultáneamente se decretaron a solicitud de parte medidas cautelares.

A solicitud de parte al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, fueron emplazados los ejecutados CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO y MARIO ALFONSO DÍAZ RODRIGUEZ (fl.62)

La codemandada CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO, recibió notificación personal del mandamiento ejecutivo (folio 71).

Vencido el término de publicación del edicto en el registro nacional de emplazados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, se designó como Curador Ad Litem del coejecutado MARIO ALFONSO DÍAZ RODRIGUEZ al Dr. JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, a quien se le notificó la designación, aceptando el cargo y dando contestación oportunamente a la demanda sin proponer excepciones, más allá de atenerse a lo que resultare probado en el proceso.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

PAGARÉ	Nº1649623080006
VALOR CAPITAL	\$11.699.600.
GIRADORES	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO y MARIO ALFONSO DÍAZ RODRIGUEZ
BENEFICIARIO:	CENTRAL HIDORELÉCTRICA DE CALDAS –CHEC –
FECHA VENCIMIENTO	31 DE MAYO DE 2018

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P.:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA a favor de CENTRAL HIDORELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC – contra CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO y MARIO ALFONSO DÍAZ RODRIGUEZ, en los términos del mandamiento de pago librado el 12 de febrero 2019

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 84 del 13 de agosto de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO